



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300876 00** formulada por **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001-4303-008-2022-00293-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 25 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 25 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Acción de tutela de **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ** y otros. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00876-00.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Admitir** a trámite la tutela promovida por Juan Miguel Ulloa Orta contra los Despachos Quinto del Circuito y Octavo Municipal, ambos Civiles de Ejecución de Sentencias de esta capital, así como frente a EPS Sanitas. Se **VINCULA** al Coordinador de la Oficina de Apoyo de esos Estrados Judiciales.

Ordenar a los demandados y vinculados que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con la queja constitucional y el incidente de desacato identificado con el consecutivo 11001-4303-008-2022-00293-00, cuyo expediente en medio digitalizado se deberá remitir.

Disponer que, en el mismo lapso, los Despachos convocados y/o la Secretaría de la Sala, notifique de la admisión a trámite del amparo a Cruz Verde S.A., así como a las demás partes, intervinientes y personas interesadas en la aludida actuación, **que se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.**

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa944df0632881863340ed11b38464b7733f11d6cffb763360c600f97dc137d5**

Documento generado en 24/04/2023 01:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
BOGOTA D.C, ABRIL (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).  
E. S. D.

**REF:** Acción de Tutela para proteger el debido proceso y el derecho a la Salud.

**ACCIONANTE:** JUAN MIGUEL ULLOA ORTA

**ACCIONADOS:** JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y EPS SANITAS

**JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía **No. 15.172.136**, expedida en Valledupar, Mayor de edad, con domicilio en la ciudad BOGOTA en la dirección carrera 7B #153ª-75 Rincón del cedro Golf., obrando en causa propia por medio del presente escrito, que en el ejercicio de TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, por medio de este documento formulamos Acción de Tutela contra EL **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ - EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS- EPS SANITAS**. a fin de garantizarnos los derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO y el DERECHO A LA SALUD, que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante sentencia de TUTELA del día 11 de octubre de 2022 por el **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** con radicado 110014303-008-2022-00293-01, dicto fallo en favor de la Accionada **SANITAS EPS Y OTROS**, **DECLARAR** la *carencia actual de objeto de la presente acción de tutela por HECHO SUPERADO*, presente impugnación en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia, y en segunda instancia le correspondió para su trámite al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, el cual profirió sentencia de segunda instancia, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual fallo en mi favor **REVOCAR** la *sentencia de tutela proferida por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 11 de octubre de 2022; para en su lugar, CONCEDER el amparo constitucional al derecho a la salud y a la vida invocado por el señor Juan Miguel Ulloa Orta en contra de Sánitas E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

**SEGUNDO:** El día 13 de febrero de 2023, radique **INCIDENTE DE DESACATO**, ante el mismo despacho el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, el cual envió para su trámite y competencia a la SECRETARIA indicando se remita al despacho del **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, como se

aprecia en esta respuesta, *Teniendo en cuenta que la competencia de este despacho culminó con el fallo de segunda instancia de la tutela de la referencia, proferido el 24 de noviembre de 2022, se dispone que por Secretaría se remita la comunicación allegada vía electrónica por la accionada el día de hoy 13 de septiembre al juzgado de primera instancia para que le imprima el trámite que considere pertinente.*

**TERCERO:** el día 07 de marzo de 2023, radique DERECHO DE PETICIÓN ante el JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, con el fin de obtener respuesta sobre el incidente de desacato.

- 1- Solicito me informe señor JUEZ si fue reenviado y recibido en su despacho mi solicitud de INCIDENTE DESACATO en contra de la EPS SANITAS.
- 2- En base a lo anterior solicito me informe cual es el estado procesal y actual del INCIDENTE DE DESACATO presentado por mi persona en contra de la EPS SANITAS el día 13 de febrero de 2023.

**CUARTO:** Señores Magistrado manifiesto bajo la gravedad de juramento que la EPS SANITA Y CRUZ VERDE hasta el día de hoy 24-04-20223, no me han hecho entrega de los medicamentos amparados en el fallo de tutela del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

**QUINTO:** Señores Magistrados manifiesto que el JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, No ha dado apertura formalmente el INCIDENTE DE DESACATO en contra DE LA EPS SANITAS Y CRUZ VERDE, ni tampoco ha dado respuesta mi derecho de petición presentado en el día 07-03-2023.

**SEXTO:** Señores Magistrado espero me entienda mi situación, más de 6 meses tratando de resolver un problema de salud, por una negligencia en la entrega de unos medicamentos, para uno como usuario es desgastante esta situación de acudir ante la administración de justicia sin una respuesta clara, que ayude a superar tal circunstancia, que el pasar del tiempo se agrava mi salud, agradezco de ante mano una pronta solución.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se sirva señor magistrado, protegerme mi derecho fundamental a la SALUD Al debido proceso, vulnerado por el JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y el Representante legal de EPS SANITAS.

**SEGUNDA:** ORDENAR al JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ iniciar el incidente de desacato en contra de la EPS SANITAS Y CRUZ VERDE.

**TERCERA:** ORDENAR al JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la APERTURA del desacato y notifique por correo electrónico [jumillor.com@hotmail.com](mailto:jumillor.com@hotmail.com) lo ordenado.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho a la vida digna, al mínimo vital, al debido proceso, a la petición consagrados en los artículos 29, 48, 49 y 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por

ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiendo que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.

Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015[31] -en adelante LeS- que reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado"[32].

En sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión implícita de todos los servicios y tecnologías, debiendo establecerse expresamente las exclusiones a la cobertura del plan de beneficios en salud. A la luz de la jurisprudencia en cita, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las EPS, de lo contrario se hace nugatoria la realización de este.

Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció[33] que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión "más alto nivel posible de salud" contenida en el artículo 12 del PIDESC[34]. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano[35]. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

## **JURAMENTO**

Afirmo bajo juramento que no he presentado ninguna otra ACCIÓN DE TUTELA por los mismos hechos y derechos.

## **PRUEBAS**

Como fundamento para el amparo de mis derechos solicito ante usted señor Juez, respetuosamente tener como prueba los documentos que he relacionado en los anexos y que constituyen el soporte de esta Tutela.

### **ANEXOS**

Las pretensiones que elevó, mediante este escrito, se funda en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y que se dejan debidamente comprobadas con los siguientes documentos en calidad de anexos:

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Copia de fallo de Tutela primera instancia del 11 de octubre de 2022
3. Copia de fallo de Tutela segunda instancia del 24 de noviembre de 2022
4. Copia de Incidente de Desacato
5. Copia del oficio donde remite a Secretaria el Incidente de Desacato

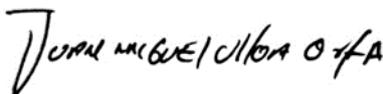
### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE**, JUAN MIGUEL ULLOA ORTA, al correo electrónico **jumillor.com@hotmail.com** o en el domicilio en la ciudad BOGOTA en la dirección carrera 7B #153ª-75 Rincón del cedro Golf. Celular: 301 4465344.

**LAS ACCIONADAS**, JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ - Carrera 10 No.14-33 PISO 6. 2868001. BOGOTA D.C. correo electrónico [j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) SANITAS EPS. – Contáctenos. Correo electrónico: **notificaciones@colsanitas.com** o a la dirección Oficina Principal CALLE 100 11 B 95, BOGOTA Líneas telefónicas: 6013759000 Bogotá.

De la manera más atenta me permito comunicar a ustedes, Señores Magistrados.

Atentamente:



JUAN MIGUEL ULLOA ORTA

---

**JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**  
C.C. N° 15.172.136, Expedida en Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de tutela  
Radicación: 2022-00293

---

Procede el Despacho en esta instancia a decidir sobre la acción constitucional de tutela instaurada por **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**, quien actúa en causa propia, en contra de **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud y al debido proceso.

**I. HECHOS**

Como fundamento del libelo tutelar, señala la parte accionante que:

1. Lleva más de 5 años de ser como usuario de la EPS SANITAS, y afiliado al régimen contributivo, que, en cita médica especializada de gastroenterología, le indican que es paciente con lesión hepática e hígado graso.
2. Indicó que, el tratamiento a seguir ordenado por su médico tratante es el siguiente: "1. **AMOXACILINA CAPSULA 500MG. TOMAR UNA CAPSULA CADA 6 HORAS POR 14 DIAS 56 CAPSULAS. 2. FURAZOLIDONA TABLETAS 100MG. UNA CADA 8 HORAS POR 14 DIAS TOTAL 42 TABLETAS. 3. DOXICILINA TABLETAS 100MG. TOMAR UNA TABLETA CADA 12 HORAS 14 DIAS TOTAL 28 TABLETAS. 4. PANTOPRAZOL TABLETAS 20MG CUBIERTA ENTERICA. TOMAR UNA TABLETA EN AYUNAS Y ANTES DE CENA POR 2 MESES TOLTAL 120 TABLETAS**".
3. Manifiesta que, la EPS Sanitas le autorizó una tercera parte del total de la fórmula médica ordenada, la cual reclamó el 01 de septiembre de 2022, luego se presentó el 12 de septiembre de 2022, para reclamar el faltante y por no tener la fórmula médica no le autorizaron los mismos. Ahora al presentarse nuevamente le indican que los mismos le habían sido entregados el día 01 de septiembre de 2022.

4. Por lo anterior, solicita a través de la presente acción constitucional se le proteja su derecho fundamental a la salud y al debido proceso, ordenando a la EPS accionada le entregue los medicamentos faltantes.

## II. ACTUACIONES:

A través de auto calendado del tres (03) de octubre de 2022, se ordenó admitir la presente acción de tutela en contra de **EPS SANITAS** y se dispuso la vinculación del **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO MEDICO ENDOCENTRO LTDA y FARMACIA CRUZ VERDE.**

Notificada en debida forma la decisión adoptada por este Despacho, la entidad accionada y vinculadas allegaron su respuesta a tiempo. sin embargo, la entidad Centro médico Endocentro Ltda., guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal a la protección directa e inmediata del Estado con el fin que, en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

Esta institución tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez; la primera por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Así, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sub lite, el accionante **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA** quien se encuentra vinculado al régimen contributivo de la **EPS SANITAS**, considera vulnerado su derecho

fundamental a la salud y al debido proceso por la falta de la entrega de los medicamentos que se encuentran autorizados; por lo anterior, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, conforme al artículo 32 de la Ley 1755 de 2015

Acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, corresponde al Juez Constitucional en sede de tutela, verificar si la falta del agendamiento de los servicios médicos que considera vulnerado la accionante por la entidad promotora de salud, vulneran su derecho fundamental a la salud y debido proceso.

## **DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

El derecho a la salud comprende el acceso a prestaciones en materia de salud, cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras; por consiguiente, corresponde tanto a los agentes estatales como particulares organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En nuestra constitución política el derecho a la salud está previsto en el artículo 49, contenido en el capítulo “*de los derechos sociales, económicos y culturales*”, así:

*“ARTICULO 49. Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

No obstante estar ubicada la norma en el capítulo “de los derechos sociales, económicos y culturales”, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo, así<sup>1</sup>:

*“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).  
“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)”.*

Del aparte jurisprudencial transcrito, se observa una clara posición de la Honorable Corte Constitucional acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional; en este orden de ideas, precisa que le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana.

Así las cosas, el derecho a la salud es un derecho fundamental tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, sobre todo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional – adulto mayor y enfermedad catastrófica.

De acuerdo con los hechos y la jurisprudencia anteriormente citada, procede el Despacho a determinar si las entidades accionadas, le está vulnerando el derecho fundamental invocado por la parte accionante.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo principalmente a la respuesta emitida por la **EPS SANITAS** y la **DROGUERIA CRUZ VERDE** como vinculada, donde al parecer dan cuenta de la materialización de un hecho

---

<sup>1</sup> Sentencia T-016 de 2007.

superado, de tal suerte, que de corroborar finalmente su conjugación en el presente caso este despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto, pues las circunstancias fácticas del caso desaparecieron por la presunta conducta de las entidades accionadas.

Con fundamento en los presupuestos normativos y jurisprudenciales anteriores precisa el Despacho que la **EPS SANITAS.**, señaló en su respuesta que: *“Respecto a la dispensación del medicamento, esta se realiza conforme a la orden médica de forma periódica mensual en apoyo de Droguería Cruz Verde S.A. Quien se encarga de la dispensación de medicamentos e insumos que se encuentren debidamente autorizados según ordenamiento médico”.*

Asimismo, la entidad vinculada **DROGUERIA CRUZ VERDE.**, indico en su respuesta que: *“si bien las órdenes medicas prescriben un número total de unidades para tratamientos, la dispensación se debe realizar de manera mensual, en la medida de su causación, tal como lo dispone el asegurador en salud”.* Indicando además que; *“el usuario cuenta con el abastecimiento de este mes, con lo que se satisface su necesidad actual de suministro frente a estos productos”*

Bajo esta perspectiva, se predica la carencia actual de objeto por hecho superado, al satisfecho lo pretendido a través de la acción de tutela, de tal forma que desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>

Frente a la carencia actual de objeto, en sentencia T- 406 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, indico qué:

*“Por regla general, la acción de tutela tiene por objeto servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esa medida, la intervención del juez constitucional se justifica, únicamente, para hacer cesar dicha situación y en consecuencia, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados.*

*Si durante el trámite de la acción de tutela el juez constata que la situación que genera la vulneración o amenaza “es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”, la tutela se torna improcedente. En efecto, “la desaparición del sustento básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución”, supone la existencia de una carencia de objeto.*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional existen tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un*

---

<sup>2</sup> T-059 de 2016, entre otras.

*daño consumado; (ii) cuando acaece un hecho sobreviniente; o, (iii) cuando existe un hecho superado.”*

En punto de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha determinado lo siguiente:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”<sup>3</sup>.*

Sin embargo, esta Sede Judicial **conmina a la entidad accionada y vinculada**, para que brinde oportunamente y sin mayores trabas ni dilaciones la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, al señor **Juan Miguel Ulloa Orta**, en la cantidad y en las en los tiempos establecidos, esto es, mes a mes sin que superé la fecha entre la una y la otra.

Visto lo anterior, para este Despacho resulta evidente que en el presente caso en lo que respecta a la accionada hay carencia actual de objeto por **hecho superado**.

Finalmente, se desvinculará a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO MEDICO ENDOCENTRO LTDA y FARMACIA CRUZ VERDE.**, porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela por **HECHO SUPERADO**, respecto del derecho de **SALUD** invocado por el señor **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad accionada **EPS SANITAS Y CRUZ VERDE**, para que, en lo sucesivo, brinde de manera oportuna y sin mayores dilaciones

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 038 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, en los tiempos establecidos, esto es, mes a mes hasta culminar el tratamiento que requiere el señor **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**, y/o hasta cuando lo indique el médico tratante.

**TERCERO:** **DESVINCÚLESE** de la presente acción a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO MEDICO ENDOCENTRO LTDA y FARMACIA CRUZ VERDE.**, por las razones en breve expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** en forma inmediata esta decisión a las partes, en los términos establecidos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Enviense las notificaciones por el medio más expedito.

**QUINTO:** **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Carrillo Ramirez**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0190477f199812bf96d741b2ec434811a436a87cec18104f5282e76ac7871633**

Documento generado en 11/10/2022 12:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:                   Acción de tutela  
Radicación:               2022-00293

---

Teniendo en cuenta que dentro de los términos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, la parte accionante **Juan Miguel Ulloa Orta**, el día 12 de octubre del año 2022, formuló impugnación en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia el día 11 de octubre e de 2022.

Es así que, el Despacho **concede la impugnación** ante el Superior Funcional (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá).

**Comuníquese a las partes la anterior decisión, por el medio más expedito posible.**

En consecuencia, remítase el expediente (tutela) al Superior de manera digitalizada conforme al protocolo establecido para tal fin –Reparto Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sandra Milena Carrillo Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 008

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce946ee33bfa7e11e5ae424955872bf984042000b4d56a8d94ca2c039cf66a6f**

Documento generado en 21/10/2022 03:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
BOGOTA D.C, FEBRERO (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

E. S. D.

**Asunto:** Incidente de Desacato

ACCIONANTE: **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**  
ACCIONADOS: **SANITAS EPS Y CRUZ VERDE**

**Radicado:** 110014303-008-2022-00293-01

**JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía **No. 15.172.136**, expedida en Valledupar, Mayor de edad, con domicilio en la ciudad BOGOTA en la dirección carrera 7B #153ª-75 Rincón del cedro Golf., obrando en causa propia por medio del presente escrito acudimos ante su despacho con el objeto de presentar **INCIDENTE DE DESACATO**, para que se tomen las medidas que garanticen el cumplimiento de la sentencia proferida el pasado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a favor de la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida mía; y de ser pertinente se apliquen las sanciones de ley por desacato e incumplimiento del fallo en el término perentorio allí establecido.

### HECHOS

**PRIMERO:** Que mediante ACCION DE TUTELA radicada en el **Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Ejecución**, en la ciudad de BOGOTA D.C, el día (03) octubre de dos mil veintidós (2022), contra la EPS SANITAS Y OTROS, por falta de entrega de algunos medicamentos, el día 11 de octubre de 2022 el Juzgado Octavo dicto fallo de sentencia en favor de la Accionada SANITAS EPS Y OTROS.

**SEGUNDO:** Se presentó escrito de apelación y correspondió para su trámite en El **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** mediante el cual profirió sentencia de segunda instancia, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fallo en mi favor amparándome los derechos fundamentales a la salud y a la vida del Accionante **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**.

Así las cosas, se torna imperativo proteger los derechos fundamentales del señor Juan Miguel Ulloa Orta, pues, del material probatorio que obra en el expediente digital de la tutela emerge que a través de un médico adscrito a la E.P.S. fustigada se determinó la necesidad de suministro de los medicamentos denominados "AMOXICILINA CAPSULAS 500MG; FURAZOLIDONA TABLETAS 100MG; DOXICICLINA TABLETAS 100MG; PANTOPRAZOL TABLETAS 20MG CUBIERTA ENTERICA", medicina que puede contribuir a tratar las enfermedades que padece el señor Ulloa Orta, mejorando su estado de salud y su calidad de vida, pero no han sido entregados en su totalidad. Eso sí, se tendrán en cuenta las cantidades que manifestó haber recibido el accionante.

Corolario de lo esgrimido, procedente resulta revocar la sentencia materia de inconformidad para en su lugar, proteger el derecho a la salud y a la vida del accionante y se ordenará al representante legal de Sánitas E.P.S .y/o quien haga sus veces.

**TERCERO:** La entidad accionada **no dio cumplimiento**, no me han realizado la entrega de medicamentos hasta el día de hoy 13-02-2023, después del termino establecido por el JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de

esta decisión, a través del dispensario contratado Cruz Verde S.A. y/o quien haga sus veces, se autorice y garantice la entrega efectiva de los medicamentos.

Señor JUEZ **tengo 2 meses y 13 días** desde que salió la sentencia de su señoría sin que la EPS SANITAS Y CRUZ VERDE cumpla con el fallo de tutela de segunda instancia, en la entrega de los medicamentos faltantes, sigue la EPS SANITAS de forma continua vulnerando mi derecho a la salud y la vida.

**CUARTO:** Los medicamentos **faltantes** de lo ordenado por el médico tratante Especialista de GASTROENTEROLOGIA para mi tratamiento, que no he podido iniciar, son: **56 capsulas** AMOXACILINA CAPSULA 500MG, **28 tabletas** de FURAZOLIDONA TABLETAS 100MG. **14 tabletas** de DOXICILINA TABLETAS 100MG, **90 tabletas** de PANTOPRAZOL TABLETAS 20MG.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar en abierto desacato a la de EPS SANITAS y CRUZ VERDE por el incumplimiento del fallo de tutela del día 24-11-2022, proferida por este despacho.

**SEGUNDO:** Ordenar a la EPS SANITAS y CRUZ VERDE que dé cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales tutelados a la salud y la vida, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial que resuelva el INCIDENTE DE DESACATO.

LO ORDENADO POR EL JUEZ EN EL FALLO DE TUTELA DEL DÍA 24-11-2022.

**3.1. REVOCAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 11 de octubre de 2022; para en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional al derecho a la salud y a la vida invocado por el señor Juan Miguel Ulloa Orta en contra de Sánitas E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**3.2. ORDENAR** al representante legal de Sánitas E.P.S., y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha realizado, que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y entregar de manera efectiva, a través del dispensario contratado Cruz Verde S.A. y/o quien haga sus veces, los medicamentos denominados "AMOXICILINA CAPSULAS 500MG 56 CAPSULAS; FURAZOLIDONA TABLETAS 100MG 28 TABLETAS; DOXICICLINA TABLETAS 100MG TOMAR 14 TABLETAS y; PANTOPRAZOL TABLETAS 20MG CUBIERTA ENTERICA 90 TABLETAS", en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá notificársele al Juzgado de primera instancia dentro del término atrás indicado.

**TERCERO:** Sancionar a los responsables del desacato con arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales vigente.

**CUARTO:** Que en virtud de lo establecido en el último inciso del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan

## **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho a la vida digna, al mínimo vital, al debido proceso, a la petición consagrados en los artículos 29, 48, 49 y 83, 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Partiendo del supuesto fáctico del abierto desacato en el que incurre la EPS SANITAS Y CRUZ VERDE al no dar cumplimiento a la sentencia judicial de tutela que ampara los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la Salud y a la seguridad social integral de nuestro menor hijo, es obligación de su despacho ordenar el inmediato cumplimiento del fallo de tutela teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales a continuación expuestas:

### **Fundamentos Jurisprudenciales**

1. Sentencia de Tutela T-509 de 2013 de la Corte Constitucional en la que la corporación ratifica la importancia del incidente de desacato en materia de derechos fundamentales: *"Es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias."*
2. En la sentencia de constitucionalidad C-367 de 2014, la Corte Constitucional expresa la necesidad de dar cumplimiento a las órdenes judiciales so pena de afectar gravemente la materialización del derecho al acceso a la justicia: *"La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos"*

### **Fundamentos Legales**

Además de las razones de orden constitucional y jurisprudencial antes expuestas, le solicitamos al señor juez tener en cuenta al momento de fallar el presente incidente de desacato, los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591/91 y el artículo 4 del decreto 306/92.

## **PRUEBAS**

Como fundamento para el amparo de mis derechos solicito ante usted señor Juez, respetuosamente tener como prueba los documentos que he relacionado en los anexos y que constituyen el soporte de esta Tutela.

## **ANEXOS**

Las pretensiones que elevó, mediante este escrito, se funda en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y que se dejan debidamente comprobadas con los siguientes documentos en calidad de anexos:

1. Copia de la sentencia de segunda instancia del 24-11-2022.
2. Copia de mi cedula.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTES**, JUAN MIGUEL ULLOA ORTA, al correo electrónico **jumillor.com@hotmail.com** o en el domicilio en la ciudad BOGOTA en la dirección carrera 7B #153ª-75 Rincón del cedro Golf. Celular: 301 4465344.

**LA ACCIONADA**, SANITAS EPS. – Contáctenos. Correo electrónico: **notificaciones@colsanitas.com** o a la dirección Oficina Principal CALLE 100 11 B 95, BOGOTA Líneas telefónicas: 6013759000 Bogotá.

Señor : JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. – TUTELA

BOGOTA D.C, (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De la manera más atenta me permito comunicar a usted, Señor juez.

Atentamente:



*JUAN MIGUEL ULLOA ORTA*

---

**JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**

C.C. N° 15.172.136, Expedida en Valledupar.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Acción de Tutela – Segunda Instancia  
**Accionante:** JUAN MIGUEL ULLOA ORTA  
**Accionado:** SANITAS E.P.S.  
**Vinculados:** CRUZ VERDE Y OTROS  
**Radicado:** 110014303-008-2022-00293-01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, el 11 de octubre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida **Juan Miguel Ulloa Orta** contra **Sanitas E.P.S.**

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La pretensión**

Tras realizar el análisis de procedencia de la acción de tutela en estos casos, la juez *a quo* denegó el amparo implorado al establecer que en el curso de la acción de tutela la accionada entregó los medicamentos ordenados, aclarando que según su médico tratante debían realizarse entregas cada mes, situación que configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **1.2. La impugnación**

Inconforme con la decisión proferida por la Juez de primer grado, el accionante en escrito de impugnación indicó que, distinto a lo señalado en la sentencia, a la fecha no ha recibido la totalidad de los medicamentos ordenados por su médico tratante, de modo que no es cierto lo que manifestó la vinculada.

### **2. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales, al haberse entregado algunos medicamentos se podía dar aplicación a la figura del hecho superado.

Es importante recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o de los recursos que de ellos se derivan.

Ahora bien, ha de recordarse que dentro de los principios que rigen el derecho a la salud se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que "(...) *La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, física o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (artículo 11 Constitución Política), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentran en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad (...)*"<sup>1</sup>

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada<sup>2</sup>, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados..."*<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

Valorada en su contexto la situación aquí presentada, acorde a lo razonado por la juez *a quo* y con fundamento en las pruebas presentadas en el curso de

---

<sup>1</sup> Corte constitucional. Sentencia T-484 de 1992.

<sup>2</sup> Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

la actuación, el despacho concluye prontamente que la decisión bajo análisis será revocada por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, el accionante a través de este especial mecanismo solicitó básicamente la entrega de los siguientes medicamentos:

*"AMOXICILINA CAPSULAS 500MG. TOMAR UNA CAPSULA CADA 6 HORAS POR 14 DIAS 56 CAPSULAS  
FURAZOLIDONA TABLETAS 100MG UNA CADA 8 HORAS POR 14 DIAS TOTAL 42 TABLETAS  
DOXICICLINA TABLETAS 100MG TOMAR UNATABLETA CADA 12 HORAS 14 DIAS TOTAL 28TABLETAS  
PANTOPRAZOL TABLETAS 20MG CUBIERTA ENTERICA. TOMAR UNA TABLETA EN AYUNAS Y ANTES DE CENA POR 2 MESES TOTAL 120 TABLETAS"*

El argumento medular para la denegación del amparo en primera instancia fue que, precisamente, la vinculada Cruz Verde ya había realizado la entrega de los medicamentos pendientes, sumado a que, las medicinas debían ser dispensadas mes a mes y el actor ya contaba con la cantidad ordenada para ese mes, situación que permite la aplicación del hecho superado. De hecho, la juzgadora de primera instancia decidió conminar a la E.P.S. accionada y a la vinculada *"para que brinde oportunamente y sin mayores trabas ni dilaciones la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, al señor Juan Miguel Ulloa Orta, en la cantidad y en las en los tiempos establecidos, esto es, mes a mes sin que superé la fecha entre la una y la otra."*

Al respecto, en los términos expresados por la Corte Constitucional, esta figura jurídica *"se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado (...)"*<sup>4</sup>, es decir que, la afrenta a los derechos fundamentales debe ser reparada en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, lo que no ocurre en este puntual evento, pues el objeto de amparo era la entrega de unas medicinas conforme las órdenes expedidas por el galeno tratante, mientras que, la convocada únicamente se refirió a entregas de medicamentos sin indicar la cantidad en que se hizo, solo señaló la fecha, que por cierto, fue la misma que indicó el tutelante, aquella en la que solo se suministró una parte de los remedios.

No es de recibo para el despacho lo manifestado por las convocadas y avalado por la juez *a quo*, referente a que la dispensación debe realizarse mes a mes, según lo ordenado por el ente asegurador, si en cuenta se tiene que, de una parte, ninguna manifestación al respecto indicó el asegurador, tampoco se encuentra incluida una advertencia semejante en la orden expedida por el galeno y, más importante aún, el despacho pasó por alto que se trata de un tratamiento para **14 días** según los documentos base de la acción, luego, se escapa de la sana lógica que se realicen entregas mes a mes.

De modo que, erró la juzgadora de primer grado en tener como superada la situación bajo estudio, cuando no se tiene certeza del suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante y de acoger la tesis de la accionada y del despacho, claramente, se está en contravía de los principios que

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 435 de 2010.

rigen el derecho a la salud, dentro de los cuales se encuentra el de oportunidad y el de continuidad.

Así las cosas, se torna imperativo proteger los derechos fundamentales del señor Juan Miguel Ulloa Orta, pues, del material probatorio que obra en el expediente digital de la tutela emerge que a través de un médico adscrito a la E.P.S. fustigada se determinó la necesidad de suministro de los medicamentos denominados "*AMOXICILINA CAPSULAS 500MG; FURAZOLIDONA TABLETAS 100MG; DOXICICLINA TABLETAS 100MG; PANTOPRAZOL TABLETAS 20MG CUBIERTA ENTERICA*", medicina que puede contribuir a tratar las enfermedades que padece el señor Ulloa Orta, mejorando su estado de salud y su calidad de vida, pero no han sido entregados en su totalidad. Eso sí, se tendrán en cuenta las cantidades que manifestó haber recibido el accionante.

Corolario de lo esgrimido, precedente resulta revocar la sentencia materia de inconformidad para en su lugar, proteger el derecho a la salud y a la vida del accionante y se ordenará al representante legal de Sánitas E.P.S. y/o quien haga sus veces, si es que aún no lo ha hecho, que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, a través del dispensario contratado Cruz Verde S.A. y/o quien haga sus veces, se autorice y garantice la entrega efectiva de los medicamentos "*AMOXICILINA CAPSULAS 500MG 56 CAPSULAS; FURAZOLIDONA TABLETAS 100MG 28 TABLETAS; DOXICICLINA TABLETAS 100MG TOMAR 14 TABLETAS y; PANTOPRAZOL TABLETAS 20MG CUBIERTA ENTERICA 90 TABLETAS*", en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. REVOCAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, el 11 de octubre de 2022; para en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional al derecho a la salud y a la vida invocado por el señor **Juan Miguel Ulloa Orta** en contra de **Sánitas E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**3.2. ORDENAR** al representante legal de **Sánitas E.P.S.**, y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha realizado, que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y entregar de manera efectiva, a través del dispensario contratado **Cruz Verde S.A.** y/o quien haga sus veces, los medicamentos denominados "*AMOXICILINA CAPSULAS 500MG 56 CAPSULAS; FURAZOLIDONA TABLETAS 100MG 28 TABLETAS; DOXICICLINA TABLETAS 100MG TOMAR 14 TABLETAS y; PANTOPRAZOL TABLETAS 20MG CUBIERTA ENTERICA 90 TABLETAS*", en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá notificársele al Juzgado de primera instancia dentro del término atrás indicado.

**3.3. DESVINCULAR** del presente trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO MEDICO ENDOCENTRO LTDA y FARMACIA CRUZ VERDE, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**3.4. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más eficaz.

**3.5.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Carmen Elena Gutierrez Bustos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e9c0d4b1ab7c55517fb67d42360e2ddb36b00df9efb077182446b785784b5**

Documento generado en 24/11/2022 09:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **15.172.136**

**ULLOA ORTA**

APELLIDOS

**JUAN MIGUEL**

NOMBRES

*JUAN MIGUEL ULLOA ORTA*



FECHA DE NACIMIENTO **23-DIC-1980**

**CHIRIGUANA**  
(CESAR)  
LUGAR DE NACIMIENTO

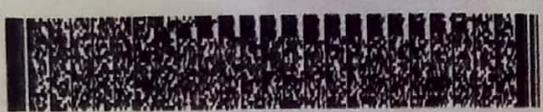
**1.80**  
ESTATURA

**O+**  
G. S. RH

**M**  
SEXO

**27-JUL-1999 VALLEDUPAR**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2700100-00136298 M-0015172136-20001212 0007977665A 1 6600014377



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Acción de Tutela – Segunda Instancia  
**Accionante:** JUAN MIGUEL ULLOA ORTA  
**Accionado:** SANITAS E.P.S.  
**Vinculados:** CRUZ VERDE Y OTROS  
**Radicado:** 110014303-008-2022-00293-01

Teniendo en cuenta que la competencia de este despacho culminó con el fallo de segunda instancia de la tutela de la referencia, proferido el 24 de noviembre de 2022, se dispone que por Secretaría se remita la comunicación allegada vía electrónica por la accionada el día de hoy 13 de septiembre al juzgado de primera instancia para que le imprima el trámite que considere pertinente.

Notifíquese lo aquí decidido a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Carmen Elena Gutierrez Bustos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49aa3efd4ed77012c864e95aa15176063963b7c80518ceae79c46e93850fbae6

Documento generado en 13/02/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>